

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3884/2022

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de agosto del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADNo se entrega la información
solicitadaRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADOEl sujeto obligado informó que
el sentido de la respuesta es
negativo debido a que la
información no se tiene
procesada.

RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta del
sujeto obligado y se requiere al
sujeto obligado a fin que,
dentro de los siguientes 10 diez
días hábiles, notifique nueva
respuesta en la que dé acceso
a la información solicitada o
bien, de ser el caso, declare la
inexistencia respectiva, esto
último, de conformidad a lo
establecido en el artículo 86 bis
de la Ley de Transparencia
Estatal vigente.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 3884/2022
Sujeto obligado: Servicios de Salud Jalisco
Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **3884/2022**, interpuesto en contra de **Servicios de Salud Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó el día 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 141296522001126.**
- 2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido negativo.
- 3.- Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado por Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de control interno 008106.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día **07 siete de julio** de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 3884/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día **14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los

artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 de agosto de 2022** dos mil veintidós, **en compañía del oficio CRH/3603/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 de su nuevo Reglamento pues, a saber, el Pleno de este Instituto decretó como inhábil el periodo comprendido del día 16 dieciséis a 31 treinta y uno de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/044/2021.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio

de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día **10** diez de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95., fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós
Fecha en que inicia el plazo para la presentación del recurso	28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Para el trámite de la solicitud: 13 trece a 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós; Para el trámite de recurso de revisión: 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós; y Para ambos casos: sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos en copia simple:

Del sujeto obligado:

- a) Correos electrónicos de fechas 27 veintisiete de junio y 4 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós dirigidos a la parte recurrente;
- b) Oficio OPDSSJ/UTPD/SIP/2872/2022 y correos electrónicos de fechas 16 dieciséis de junio y 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós dirigidos al Director General Médico y al Director de Operaciones del sujeto obligado;
- c) Oficios SSJ.SDGM/410/2022 y OPD.SSJ.SDGM/532/2022 mediante los cuales el Subdirector General Médico da respuesta a la solicitud de información y recurso de revisión que nos ocupan, respectivamente;
- d) Solciitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa; y
- e) Oficio OPDSSJ/JUTPD/SIP/2336/2022 atinente a la respuesta impugnada.

De la parte recurrente:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Oficio OPDSSJ/JUTPD/SIP/2336/2022 atinente a la respuesta impugnada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Solicito las claves de los medicamentos, y qué medicamentos son, **de las recetas que no se surtieron** en 2019.

Solicito también la información sobre cuántas recetas de cada clave **no se surtieron** y en que periodos de tiempo de 2019 **no se surtió** cada clave. No estoy pidiendo que se genere un archivo especial con la información, solicito su entrega en el documento(s) o formato(s) que la generen.

Solicito las claves de los medicamentos, y qué medicamentos son, **de las recetas que no se surtieron** en 2020.

Solicito también la información sobre cuántas recetas de cada clave **no se surtieron** y en que periodos de tiempo de 2020 **no se surtió** cada clave. No estoy pidiendo que se genere un archivo especial con la información, solicito su entrega en el documento(s) o formato(s) que la generen.

Solicito las claves de los medicamentos, y qué medicamentos son, **de las recetas que no se surtieron** en 2021.

Solicito también la información sobre cuántas recetas de cada clave **no se surtieron** y en que periodos de tiempo de 2021 **no se surtió** cada clave. No estoy pidiendo que se genere un archivo especial con la información, solicito su entrega en el documento(s) o formato(s) que la generen.” Énfasis añadido.

En respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Transpaerncia generó el oficio de respuesta correspondiente, señalando medularmente lo siguiente:

- II. A razón de lo anterior, a fin realizar la **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada, se realizaron las gestiones ante las áreas sustantivas dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco que pudieran poseer la información que es su interés, considerando las obligaciones y/o atribuciones de las mismas, por lo que esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos remitió internamente su requerimiento a la **Subdirección General Médica**, quien emitió respuesta a través del **CORREO NÚMERO SSJ.SDGM/410/2022**, mismo que se adjunta al presente oficio.
- II. Que **no existe la obligación de generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, es que la información se entrega en el estado en que se encuentra en los archivos de este Organismo**, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo que conformidad con los artículos 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1° punto 1, 5°, 25 fracción VII, 78 punto 1, 86 punto 1 fracción III, 87 punto 3 y 90 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo dispositivo legal puede ser consultado en la siguiente liga:



1/1



Tel: (33)30305000
Dr Baeza Alzaga 107,
Colonia: Centro, Guadalajara,
Jalisco, Mexico.

<https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>, es que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se emite respuesta en sentido **NEGATIVO**, adjuntando al presente el oficio que contiene la respuesta emitida por el área sustantiva mismo que se tiene por reproducido y formando parte integral del presente oficio.

A dicho oficio, es importante señalar, se acompañó la respuesta que generó

Respuesta:

En virtud de lo anterior se le informa que actualmente esta Dirección de Operaciones, no cuenta con un sistema asociado a todas las recetas emitidas, y por ende, los datos requeridos no se encuentran procesados bajo las características específicas que refiere, por lo que, no es posible por parte de esta área sustantiva procesar la información requerida con la desagregación que se solicita. Además, debe observarse que los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según lo dispone el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Bajo ese contexto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se informa que el OPD Servicios de Salud Jalisco, conserva la información relativa al surtimiento de recetas sólo

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

por el año calendario que transcurre que es 2022, y el año calendario inmediato anterior 2021, siendo ésta necesaria para brindar servicio a la población beneficiaria de los servicios de salud y para la programación presupuestal de medicamento para el ejercicio inmediato siguiente.

Cabe destacar, que es derecho de los usuarios decidir si surten la receta que se les expide o no en las farmacias de las unidades médicas del OPD Servicios de Salud Jalisco.

Por lo que ve a años anteriores al 2021, el OPD Servicios de Salud Jalisco, no posee información por no resultar necesaria su conservación para la prestación de servicios de salud y programación presupuestal, así pues, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el arábigo 87.3, que a la letra señala:

“Artículo 87. Acceso a la Información – Medios (...)

3. La información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

En virtud de lo anterior, solicito se tenga a esta Sub-Dirección General Médica pronunciándose a la información requerida en el oficio de referencia.

ATENTAMENTE

"2022 AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER EN JALISCO"

Dr. Juan Ramón Torres Márquez
Sub-Director General Médico del Organismo Público
Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“El sujeto obligado esta siendo omiso portque no entregó la información que se le pidió. No se está solicitando que se genere un archivo ad hoc, pero si que se entregue los documentos en los que esté contenida la información solicitada, en cada uno de los ñaos mencionados, información que no se está entregando que no está en los links a los que hace referencia en su respuesta. Además este sujeto obligado tiene la obligación de especificar el número de expediente y/o de identificación de todos los documentos donde está contenida la información solictada, por lo que pido se me entregue la información (...)

Ahora bien, en virtud de los siguientes agravios, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa señalando, medularmente, lo siguiente:

7.- Que para atender el oficio descrito en el punto que antecede, con fecha 04 de agosto del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, el *OFICIO SSJ.SDGM/532/2022*, emitido por la Subdirección General Médica, mediante los cuales se le tiene realizando los actos positivos, información que se pone a disposición de la recurrente en el documento citado; mismo que se adjunta para una mayor ilustración de su contenido.

Así, con las manifestaciones emitidas por el área sustantiva citada en el cuerpo del presente informe, es posible advertir la existencia de elementos para solicitar que el recurso de revisión que deriva por la inconformidad en contra del procedimiento de acceso a la información pública se sobresea, según lo dispone el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales.*

(...)

IV. *Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sinefecto o materia el recurso.*

Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad,

(...)

8.- Que con el objetivo de notificar el acto positivo descrito en el punto 7, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, generó el *Oficio OPDSSJ/UTPD/SIP/2941/2022*, mismo que se remitió al correo electrónico proporcionado por la recurrente en su solicitud de información, tal y como se observa en el acuse que se adjunta al presente.

Con base en lo descrito en párrafos precedentes, se advierte que la respuesta encuadra con lo que señala el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; que a la letra dice:

Criterio 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Siendo el caso que, adicional a lo anterior, se adjuntó copia digitalizada del oficio OPD.SSJ.SDGM/532/2022 mediante el cual la Subdirección General Médica del sujeto obligado modifica la respuesta impugnada, señalando, medularmente, lo siguiente respecto a la información de las recetas surtidas:

La búsqueda exhaustiva de información en archivos físicos y electrónicos;

El resguardo de información relativa a los años 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós;

La inexistencia de una base de datos histórica que contemple lo relativo a los años 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte; y

La consulta directa como modalidad de acceso a la información de las recetas surtidas.

Por lo que en ese sentido, la Subdirección de referencia y la Unidad de Transparencia del sujeto obligado solicitaron el sobreseimiento del recurso que no ocupa; no obstante, es de referir que la información solicitada es respecto a las recetas NO surtidas, evidenciando así que los parametros de la solicitud son ajenos a los términos referidos por el sujeto obligado.

Ello, aunado a que el artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente establece tres supuestos para concluir que la respuesta de una solicitud de información pública es en sentido negativo, a saber: por la inexistencia de información, por atribuirsele el carácter de reservado o bien, por corresponder a información confidencial; evidenciando así que la falta de procesamiento de información antes manifestada por el sujeto obligado, escapa de los parametros previstos en dicho numeral; situación que se réplica por lo que ve al procedimiento previsto en el numeral 86 bis de esa misma Ley Estatal y de los alcances previstos en el criterio de interpretación para sujetos obligados que emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), con clave SO/014/2017, en los siguientes términos:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Ahora bien, para el Pleno de este Instituto no pasa desapercibido que el sujeto obligado se manifestó por lo que ve a la información en resguardo de su Subdirección General Médica, sin contemplar la información en resguardo del archivo de concentración; por lo que en ese sentido se determina que lo procedente es considerar los documentos en resguardo de éste último, ello, con la finalidad de estar en posibilidades de determinar lo conducente pues, a saber, el artículo 111 de la Ley de Archivos de nuestra entidad federativa, dispone lo siguiente:

Artículo 111. Los expedientes y documentos que se encuentren en los archivos de concentración y que sean solicitados para su consulta en términos de la ley en materia de transparencia o de responsabilidades que se trate, se enviarán al archivo de trámite que los generó para que sea a través de esas vías que se realice la consulta del material solicitado, quedando transitoriamente bajo la

responsabilidad de quien lo recibió, cuidando en todo momento su conservación, manejo y buen uso del documento o expediente solicitado.

Situación que guarda estricta congruencia con lo vertido en el artículo 31, fracción II de la Ley General de Archivos, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;

(...)”

Finalmente, y respecto a que el “sujeto obligado tiene la obligación de especificar el número de expediente y/o de identificación de todos los documentos donde está contenida la información solicitada”, se determina que dicho señalamiento es infundado debido a que éste no fue requerido en la solicitud de información pública presentada; aunado a que escapa de los alcances previstos en el artículo 85 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.”

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina lo siguiente:

1. Se modifica la respuesta que el sujeto obligado y se le requiere a fin que emita y notifique respuesta mediante la cual dé acceso a la información solicitada o bien, declare la inexistencia de la información solicitada conforme a lo previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución; y

2. Se requiere al sujeto obligado a fin que informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

3. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra de **Servicios de Salud Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **modifica** y se **requiere** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual dé acceso a la información solicitada o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, considerando para tal efecto, lo previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69 fracción II de su nuevo Reglamento, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución conforme a lo previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3884/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 13 trece fojas incluyendo la presente.-
conste.-----

KMMR